

## **INFORME N° 15-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se solicita reevaluar el Informe N° 125-2020-SUNAT/340000, en el que se emite opinión con relación a la posibilidad de que un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica, almacenen indistintamente en sus áreas autorizadas mercancías que recibe cualquiera de los dos almacenes aduaneros.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.

### **III. ANÁLISIS:**

**Se solicita reevaluar lo opinado en el Informe N° 125-2020-SUNAT/340000, emitido por esta Intendencia Nacional, relacionado al caso de un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria, que pertenecen a una misma persona jurídica, reiterando la consulta sobre la posibilidad de que las mercancías que uno de los operadores recibe se almacenen indistintamente en las áreas autorizadas de cualquiera de los dos almacenes aduaneros.**

En principio, se debe señalar que mediante el Informe N° 125-2020-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional emite opinión sobre la posibilidad de que un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica, almacenen indistintamente en sus áreas autorizadas mercancías que recibe cualquiera de los dos almacenes aduaneros.

En el referido informe se concluye que, al amparo de los artículos 17 y 20 de la LGA, no es posible que un depósito temporal almacene en sus recintos mercancía bajo responsabilidad de un depósito aduanero o viceversa, aun cuando se trate de almacenes aduaneros colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica.

No obstante, la Asociación Peruana de Operadores Portuarios solicita reevaluar lo opinado al considerar que los depósitos aduaneros y depósitos temporales tienen la misma obligación de conservación y custodia sobre las mercancías que reciben y les son exigibles los mismos requisitos para ser autorizados, adicionalmente a que no existe prohibición expresa para el almacenamiento indistinto de mercancías entre un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien los depósitos aduaneros y depósitos temporales, en su calidad de operadores de comercio exterior, tienen la obligación común de almacenar y custodiar mercancías que cuentan con documentación

sustentatoria<sup>1</sup>, dicha obligación debe ser interpretada de forma sistemática con las demás disposiciones contenidas en la LGA y su Reglamento.

Así, a efectos de dotar de contenido a la obligación prevista en el inciso g) del artículo 17 de la LGA, se debe tener en cuenta que aun cuando los depósitos aduaneros y depósitos temporales constituyen almacenes aduaneros, los primeros son locales donde ingresan y se almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, los cuales pueden ser privados o públicos, mientras que los depósitos temporales son locales donde ingresan para su almacenamiento temporal mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera<sup>2</sup>.

En ese sentido, y en tanto el artículo 17 del RLGA dispone que “El operador de comercio exterior desempeña sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, **de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera (...)**”. (Énfasis añadido) se tiene que, en un caso, la obligación de almacenamiento y custodia recae sobre mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero y, en otro, respecto de mercancías pendientes de autorización de levante.

Asimismo, se debe tener en consideración que aun cuando se han previsto para su autorización requisitos comunes a los depósitos aduaneros y depósitos temporales, existen otros que varían en función de las características particulares o diferente naturaleza aduanera de estos operadores, los cuales se encuentran relacionados a los requisitos de solvencia financiera y sistema de seguridad<sup>3</sup>.

En dicho contexto, independientemente de haberse regulado requisitos y obligaciones comunes a los depósitos aduaneros y depósitos temporales, es claro que la autorización que otorga la Administración Aduanera habilita al operador a ejercer una actividad determinada, sea la de almacenamiento y custodia de mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero o la de almacenamiento y custodia de mercancías pendientes de autorización de levante, por lo que no resulta posible, sin contravenir la legislación aduanera, que estos operadores reciban en sus recintos, para su almacenamiento y custodia, mercancías distintas a aquellas para las que fueron autorizados.

Por consiguiente, si bien resulta legalmente factible que una misma persona jurídica pueda ser autorizada como depósito temporal y depósito aduanero, al amparo del marco legal expuesto se concluye que cada una de estas autorizaciones es independiente, por lo que, incluso de tratarse de dos almacenes aduaneros colindantes que pertenecen a una misma persona jurídica, cada uno es responsable por sus propias obligaciones de acuerdo con lo autorizado y responde de manera individual por su comportamiento frente a la Administración Aduanera.

En consecuencia, esta Intendencia reitera lo opinado en el Informe N° 125-2020-SUNAT/340000, en el que se indicó que no es posible que un depósito temporal almacene en sus recintos mercancía bajo responsabilidad de un depósito aduanero o viceversa, aun cuando se trate de almacenes aduaneros colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica.

---

<sup>1</sup> Obligación prevista en el inciso g) del artículo 17 de la LGA.

<sup>2</sup> Definiciones previstas en el artículo 2 de la LGA.

<sup>3</sup> En el artículo 20 de la LGA se establecen los lineamientos sobre los requisitos exigibles para ser autorizados como operadores de comercio exterior, los cuales se desarrollan en los Anexos 1 al 4 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se ratifica lo opinado en el Informe N° 125-2020-SUNAT/340000, en el sentido de que no resulta legalmente factible que un depósito temporal almacene en sus recintos mercancía bajo responsabilidad de un depósito aduanero o viceversa, aun cuando se trate de almacenes aduaneros colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica.

Callao, 17 de febrero de 2021



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**